



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jrmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERLINDA MEJÍA BARRIOS
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN: 2023 - 00067

Guataquí – Cund; Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora HERLINDA MEJÍA BARRIOS en nombre propio contra SALUD TOTAL E.P.S.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental a la salud y a la vida, en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL E.P.S le sean reconocidos y autorizados los servicios de transporte intermunicipal para todas las citas médicas.

Precisó que, es una persona de 57 años, de escasos recursos económicos, la cual se le ha presentado cierta resequedad en los ojos, por lo cual requiere asistir de manera constante a los controles con el oftalmólogo en la clínica TOLIMED de Melgar Tolima.

Que se encuentra en una etapa de sospecha de diagnóstico de apnea obstructiva del sueño, por lo que tiene programado para el 25 de mayo y 31 de julio, realizarse monitoreo de flujo respiratorio y una biopsia en la ciudad de Bogotá D.C., como también a Girardot para realizarse otros exámenes.

Refirió que tiene varios exámenes médicos autorizados, por lo que solicita que se le ordene a SALUD TOTAL E.P.S brinde los servicios de transporte para poder asistir a todas las citas médicas programadas. (fls. 1-12)

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada SALUD TOTAL E.P.S., manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la accionante, toda vez, que la accionada ha desplegado todas las actuaciones pertinentes a efectos de proteger y garantizar el derecho a la salud del accionante invocado.

Precisó que la accionante actualmente su estado de afiliación es activo, que se encuentra dentro del régimen contributivo, en calidad de beneficiaria, , que frente a la pretensión de transporte precisó que revisado el sistema de información, se evidencia que la accionante no ha presentado ninguna solicitud, ni menos cuenta con una orden medica que respalde su pretensión, la cual debería ser ingresada a través de la plataforma MIPRES, la cual fue diseñada por el Ministerio de Protección Social para darle tramite a las tecnologías fuera del plan de beneficios en salud.

Por otro lado, se ha autorizado a la accionante todos los procedimientos médicos, a lo cual allega pantallazos de todas las autorizaciones, en consecuencia, no existe ninguna autorización pendiente de gestionar y así garantizando los servicios que requiere dentro de la red de profesionales adscritos a esa entidad.

Solicitando negar la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante no cuenta con orden médica. (fls. 16-37)

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- Copia de la Cédula de Ciudadanía del accionante.
- b. Historia clínica.
- c.-. Autorizaciones de servicios y exámenes médicos por parte de SALUD TOTAL E.P.S en favor de la usuaria HERLINDA MEJÍA BARRIOS.
- d.-. Certificado de Cámara y Comercio.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- La inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, se demuestra que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como la no existencia de una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así, en Sentencia T-130 de 2014 la Corte Constitucional estableció:

“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos

fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela (...).”.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado nunca existió, la acción constitucional resultaría a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto, la accionante HERLINDA MEJÍA BARRIOS señala que le han vulnerado su derecho fundamental de salud por cuanto la E.P.S. SALUD TOTAL, se niega en brindar el servicio de transporte para asistir a las consultas y exámenes de los procedimientos médicos autorizados por fuera de su municipio de residencia.

Sin embargo, la entidad SALUD TOTAL E.P.S., en su contestación de la acción

de tutela señaló que siempre le ha autorizado todas las ordenes médicas, aportando copia de los pantallazos de la plataforma del sistema de información de esa entidad (fls.25 - 28), en donde se evidencia:

(Procedimientos médicos autorizados)

▶	<input type="checkbox"/>		5137	OLOPATADINA CLORHIDRATO (0.2%) ED. A SOLUCION OFTALMICA 2 MG/ML 5 ML	21/feb/2023 10:17	0421202305...	POS Substancia...	Medicamentos	21/feb/2023
▶	<input type="checkbox"/>		01370000	ECOGRAFIA DE TENDONES DE LA MANO DE LA DERECHA Y DE LA IZQUIERDA	14/feb/2023 11:28	0411202306...	POS Substancia...	Exámenes	14/feb/2023
▶	<input type="checkbox"/>		050	(COMD 2) ALBENDAZOL 200 MG TABLETA	14/feb/2023 11:29	0414202306...	POS Substancia...	Medicamentos	14/feb/2023
▶	<input type="checkbox"/>		01370000	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	11/feb/2023 11:19	0411202302...	POS Substancia...	Carencia externa	11/feb/2023
▶	<input type="checkbox"/>		030320000	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	11/feb/2023 14:06	0411202312...	POS Substancia...	Carencia externa	11/feb/2023
▶	<input type="checkbox"/>		03010000	ESTUDIO DE COLOSCOPIA BASICA EN COLONIA DIGNA A UNOS 10 PUNTOSES	11/feb/2023 11:28	0411202306...	POS Substancia...	Procedimiento Diagnostico	11/feb/2023
▶	<input type="checkbox"/>		032301000	TOMA NO QUIRURGICA DE MUESTRA O TEJIDO VAGINAL PARA ESTUDIO CITOLOGICO	11/feb/2023 11:20	0411202306...	POS Substancia...	Procedimiento Diagnostico	11/feb/2023
▶	<input type="checkbox"/>		03210000	ELECTROCARDIOGRAMA DE ESTIMULO DE SUPERFICIE 300	20/feb/2023	0421202305...	POS Substancia...	Procedimiento Diagnostico	20/feb/2023

Que respecto a los servicios de transporte por parte de la accionante HERLINDA MEJÍA BARRIOS, no ha presentado petición alguna solicitando que se le brinde el servicio de transporte, ni menos cuenta con orden médica.

Con lo anterior; considera el Despacho que no encuentra ninguna conducta atribuible a la E.P.S accionada, respecto de la cual, se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, teniendo en cuenta que en ningún momento la accionante ha presentado petición solicitando los servicios de transporte para asistir a sus citas médicas, ni menos dentro del trámite de tutela demostró la carencia de recursos económicos, teniendo en cuenta que se encuentra afiliada en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la accionante HERLINDA MEJÍA BARRIOS en nombre propio por improcedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de impugnación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS